

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2004.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Florio y Compañía I.C.S.A. en la causa Florio y Compañía I.C.S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Niz, Adolfo Ramón", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO

VAZQUEZ

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó el planteo de la concursada, ésta interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2°) Que agravia a la concursada la decisión apelada en cuanto sostuvo, a partir de la interpretación que el *a quo* hizo del art. 47 de la ley 24.522, que el acreedor laboral que promovió el presente incidente de verificación tardía —y que fuera admitido al pasivo con privilegio general y especial; fs. 54/56— no se encuentra alcanzado por los términos del acuerdo homologado alcanzado con los acreedores con privilegio especial, decisión que, en esos términos, tiene la consiguiente virtualidad de dejar firme la intimación de pago solicitada por el *accipiens* a fs. 60 y proveída por el juez de primera instancia a fs. 61.

3°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte la determinación del alcance de las normas contenidas en la ley de concursos, es materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 292:144; 304:1322; 305:240; 305:866, entre muchas otras).

4°) Que en el *sub lite* no cabe hacer excepción a dicha regla, pues la decisión del superior tribunal de la causa no excede, más allá de su acierto o error, el límite de lo opinable, por lo que es insusceptible de la tacha de arbitrariedad formulada.

Sobre el particular, baste señalar que la solución

seleccionada por la sentencia apelada cuenta con el apoyo de destacada doctrina especializada, que fue debidamente citada. A lo que cabe añadir, que la argumentación según la cual el acuerdo alcanzado con los acreedores con privilegio especial debe imponerse a los verificantes tardíos con igual privilegio, ya que de lo contrario estos quedarían habilitados para ejecutar individualmente según lo previsto por el art. 57 de la ley 24.522, equivaliendo ello a una mejor condición que la adquirida por quienes se presentaron tempestivamente a verificar y votaron el acuerdo, resulta sustancialmente controvertible ni bien se pondera que el efecto expansivo previsto por el art. 56, primer párrafo, de la ley de concursos (es decir, para acreedores disidentes, conocidos o desconocidos), sólo parece aplicable respecto de aquellos acuerdos homologados que, como el destinado a los quirografarios, se imponen por mayoría sin exigir unanimidad.

5°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **la concursada Florio y Compañía I.C.S.A.**, representada por **el Dr. Esteban C. Alessandri** y patrocinada por **el Dr. Roberto R. Evangelista**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: Sala E.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 11.**